

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD 1ª. INS. 2023-00468-00  
RAD. 2ª. INS. 2023-00468-01  
ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR ATERHORTUA GIRALDO  
ACCIONADO: EMPRESA DE SEGURIDAD ONCOR.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **MANUEL SALVADOR ATERTOHUA GIRALDO** en representación de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESPRO**, contra el fallo de tutela proferido el día diez (10) de Julio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **SEGURIDAD ONCOR LTDA** siendo vinculados de oficio **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESPRO**, **ECOPETROL S.A.**, **PAGADOR DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD ONCOR LTDA**.

**ANTECEDENTES**

**MANUEL SALVADOR ATERTOHUA GIRALDO** en representación de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESPRO** a través de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado que informe sobre las actuaciones desplegadas por la empresa, sobre el derecho de petición que se radico el día 05 de mayo del 2023, además de cual fue el motivo de la negligencia por parte de seguridad **ONCOR LTDA**, para que se explique el número de cada petición relacionada en el derecho de petición.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que actualmente es el representante legal y el presidente, de la organización sindical **SINDESPRO**, según acta de constitución 2851 del 23 de noviembre del 2020, sindicato que representan los

escoltas del contrato 3034873, suscrito entre SEGURIDAD ONCOR TDA Y ECOPETROL S.A, siendo actualmente trabajador activo de la empresa seguridad ONCOR LTDA, prestando funciones como escolta al servicio de trabajadores de ECOPETROL S.A.

Informa que, los afiliados aluden que no hay una claridad respecto de pago que la empresa seguridad ONCOR LTDA hace todos los 5 de cada mes, ya que manifiestan que hay una variación económica en su salario, el esquema está conformado por 3 escoltas dos laboran y uno descansa los turnos son 14-7 todos los meses, si los dos trabajan iguales en el mismo esquema deberían ganar lo mismo a cada trabajador.

Asevera que, de acuerdo con esas series de anomalías, que han presentado sus afiliados, con respecto del pago de su nómina, de sus horas extras y de los días devengados, se ve en la obligación como representante de la organización de hacerle la solicitud a la empresa ONCOR LTDA, para que se explique cómo está manejando el departamento de nómina, al momento de liquidar el salario de sus afiliados.

Indica que se radicó derecho de petición a la empresa seguridad ONCOR LTDA, donde se le solicitaba que de manera inmediata me informe cómo es la forma de liquidar lo devengado y calcular la nómina de los escoltas y se explique el número de cada petición relacionada en la siguiente pretensión del derecho de petición.

Sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no he recibido una respuesta de fondo, vulnerando así el derecho de petición.

### **TRAMITE**

Por medio de auto calendarado Veintisiete (27) de Junio del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra SEGURIDAD ONCOR LTDA siendo vinculados de oficio ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESPRO, ECOPETROL S.A., PAGADOR DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD ONCOR LTDA por la presunta violación al derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso y petición.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

El accionado LA EMPRESA ONCOR y los vinculados ECOPETROL S.A y SINDESPRO, vía correo electrónico allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Declaró la CARENANCIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL SALVADOR ATERTO HUA GIRALDO en representación de la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESPRO toda vez que el a quo considera que:

*(...)12. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura un hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, se advierte que al peticionario, se les brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y le fue debidamente notificada, cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:*

- i.- Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.***
- ii.- De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.***
- iii.- Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.***
- iv.- Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado. (Negrilla del Juzgado)***

*Lo anterior conforme se desprende de la respuesta brindada y obrante al expediente, y debidamente notificada ala accionante, quien deberá si a bien lo tiene, elevar nueva petición con el objeto de que se le clarifique la inquietud que puso en conocimiento del juzgado, esto es, que se le detalle la formula usada en la nómina.(...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionante **MANUEL SALVADOR ATERTO HUA GIRALDO** en representación de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESPRO**, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

*“Manifiesto no estar de acuerdo con el señor juez municipal ya que en la respuesta que brindo la empresa de seguridad oncor Ltda NO RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE MANERA CLARA PRECISA Y CONGRUENTE, ellos nos envían una contestación QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LAS PRETENCIONES que nuestra*

*organiza sindical solicitó en su derecho de petición, la accionada solo hacen un recuento de cómo están conformados los esquemas de seguridad y cuál es la jornada semanal y mensual de los trabajadores, también nos hace un recuento de como esta liquidado como son las incapacidades, permisos sindicales, ausencias al servicio, auxilios por calamidad, matrimonio, nacimiento, y las incapacidades de origen profesional o laboral, sin DAR UN RESPUESTA CLARA CONCRETA Y DE FONDO.*

*De acuerdo a lo que alude la representante legal de seguridad oncor, sobre el tema de los desprendible de pago que le entrega a cada uno de los trabajadores, con el fin de que tengan claridad sobre los conceptos devengados, ACLARO los valores sobre los conceptos devengados, no son claros en los desprendibles de nómina ya que hay muchas dudas con la manera que ellos liquidan, no se ven reflejado el pago de los viáticos que tienen incidencia salarial, no se lleva una secuencia en el pago de retención en la fuente y todo lo referente a los parafiscales no hay una claridad en el pago que hace la empresa mensualmente.*

*Respecto a lo que alude la representante legal de seguridad oncor, que señala que se debe tener en cuenta que la situación laboral de cada trabajador es distinta, en las reuniones que se han sostenido con la organización sindical, se le a comunicado las situaciones que han pasado en el mes de abril, se vio una irregularidad donde uvo un faltante de \$600.000 mil pesos, donde la representante legal lo aclara que se presento una falla por parte de nómina, donde se le explica que no tenemos una información clara en el desprendible de pago, hay faltantes que se tienen que verificar si son acordes con el pago de las horas extras, recargo nocturnos y las diferencias con el personal que laboran en un mismo tipo de esquema, de acuerdo a todas las inquietudes que presentan nuestros afiliados con el único objetivo es de saber como es la forma de cancelar o liquidar la nómina.*

*Frente a la petición señala que es cierto, que el accionante solicitó información frente a los pagos realizados a los escoltas, frente al que la compañía dio respuesta por escrito mediante el correo electrónico así como lo establece la l ley, ACLARO que el derecho de petición fue radicado el 05 de mayo del presente año, llevaba más de (60) días sin darnos respuesta sobre la petición hecha, se tuvo que interponer un mecanismo constitucional para hacer valer nuestros derechos, recordemos que el ARTICULO 14 de la ley 1755/2015, TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, con esto podemos evidenciar que seguridad oncor Ltda, actuó de mala fe y no queria darnos respuesta sobre el derecho de petición.*

*Según lo expuesto por la representante legal que no se materializa ninguna violación a los derechos fundamentales del peticionario, así como tampoco un supuesto silencio administrativo a favor del trabajador, RECORDAMOS que si uvo una violación a los derechos constitucionales, así como se lo menciono en el hecho séptimo, seguridad oncor Ltda, duro más de (60) días sin darnos una respuesta, al derecho de petición, nunca nos ha brindado con cifras o valores las solicitudes que se le han hecho saber, RESPECTO del silencio administrativo, la regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento, esta figura ha*

*sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, al no resolver de fondo la solicitud interpuesta por nuestra organización sindical.”*

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a*

*su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Es por tanto que al estudiar el asunto que nos convoca coincide este despacho con lo resuelto por el a quo en la medida en que de la respuesta brindada por el accionado empresa de seguridad ONCOR fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y le fue debidamente notificada al actor al punto en que la misma es arrimada con el escrito de impugnación.

Dentro de la respuesta proferida se constata que se brinda información frente a los tres (3) esquemas de trabajo establecidos por Ecopetrol S.A. de donde se deriva una proyección de las programaciones por esquemas, las cuales buscan garantizar las horas extras, recargos, dominicales y festivos, de tal forma que incluso meses que no tienen festivos se les reconocen.

Respecto de los días laborados se indica que estos se liquidan por día, razón por la cual se establece en el contrato como remuneración, el valor día según dado por el cliente beneficiario del servicio y por lo tanto los meses que tienen 31 días, se cancela adicional el día 31 a todo el personal de escoltas independientemente de la programación proyectada, ya que se desconoce quién lo trabajó o no, en cada uno de los esquemas.

Frente a la movilización artículo 128 se señala que con base en estos mismos días establecidos, se procede a cancelar los auxilios no salariales, establecidos por Ecopetrol S.A., y trasladados a los trabajadores vía contrato laboral y Convención Colectiva de Trabajo, siendo estos no constitutivos de salario amparados en el Artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo describiendo cada uno de ellos así como el valor de cada uno.

En cuanto a las Ajustes de horas extras, Ajuste recargo nocturno dominicales festivos compensados, Horas extras diurnas ordinarias, Horas extras nocturnas ordinarias., Recargo nocturno, Horas festivas con compensatorio., Horas festivas sin compensatorio., Cesantías y las Incapacidades. De igual manera se explica en la respuesta brindada la manera en la que estos se liquidan, para lo cual deberá entonces remontarse al respectivo desprendible de nómina.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*<sup>3</sup>

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **MANUEL SALVADOR ATERTO HUA GIRALDO** en representación de la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESPRO** contra la empresa de seguridad **ONCOR**, en la que fueron vinculados de oficio **ECOPETROL S.A. PAGADOR DE LA EMPRESA ONCOR** y **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESPRO** por lo anteriormente expuesto.

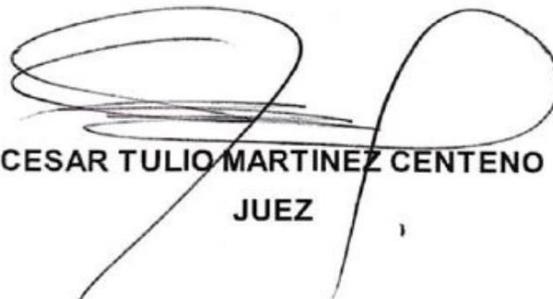
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**